

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos del expediente número **0957/2018** relativo al Juicio Único Civil (**Convivencia**) propuesto por *****, en contra de *****, respecto a su hijo menor de edad *****,¹ para dictar Sentencia definitiva, y

C O N S I D E R A N D O:**I. Competencia**

La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracciones I y II del Código Procesal Civil², al haberse sometido expresamente el actor a la competencia de este Tribunal, así como la demandada al dar contestación, sin oponerse a ésta.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³.

II. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

III. Objeto del Juicio.

¹ Inicialmente debe puntualizarse que, en virtud de que en el presente asunto, se involucran derechos del menor de edad, en el transcurso de la presente sentencia y en las actuaciones subsecuentes que al efecto se practiquen en el proceso, **únicamente se insertarán sus iniciales** al momento de hacerse referencia a el atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el numeral X de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, así como el Capítulo VII del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, y el Capítulo II, denominado “Principios generales para la consideración de las y los juzgadores”, y Capítulo III, denominado “Reglas Generales para las y los Juzgadores” relativo a los puntos 6 y 7, referentes a la “Privacidad” y a las “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”, estos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición (2014); lo anterior, a fin de proteger la intimidad, bienestar físico, y mental de los niños, niñas y adolescentes, por lo que **se ordena se omita la publicación de los datos personales del infante en la lista de acuerdos del juzgado y en todo acto judicial que al efecto se practique en la causa**. Así mismo, se prohíbe a las partes en el presente juicio revelen la identidad de los menores de edad que participan en este proceso, así como de la divulgación de cualquier otro material o información derivada del mismo juicio, que conduzca a su identificación.

² **ARTÍCULO 139.** Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda;

II.- El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor;(...)

³ **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios: (...) **IV.** Divorcios (...) X Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;

La parte actora *****, compareció a reclamar a ***** la convivencia con su hijo *****, basando su acción en el numeral 434 del Código Civil del Estado⁴, así como el pago de gastos y costas.

De manera sucinta el actor señaló que sostuvo una relación con la demandada, de la cual procrearon al menor de edad *****, señala que inicialmente habitaron en juntos, pero que debido a que tenían problema, en el mes de marzo abandonó el domicilio que habitaban, señala que en ningún momento quiso desatenderse de sus obligaciones como padre, por lo que busco a la demandada en varias ocasiones, presentándose en su domicilio sin obtener respuesta favorable. Afirmando que tiene más de seis meses sin tener conocimiento del paradero de su hijo, o si a éste le hace falta algo, manifestando que ***** no le contesta el teléfono.

Emplazada que fue la demandada *****, contestó la demanda entablada en su contra negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, pues afirma que desde que su hijo nació, ***** se ha abstenido de tener contacto y comunicación con el mismo, refiriendo que su hijo no lo conoce ni lo ve como una figura paterna, refirió que no vivieron en el domicilio que señaló su contraria, siendo que desde que el actor supo que ella estaba embarazada se deslindó de sus responsabilidades argumentando que su mamá no le permitiría que se fuera a vivir con ellos, porque él no podía hacerse cargo de los gastos previos y posteriores a su embarazo, y no podría apoyarla económicamente.

Dijo que fue el actor quien injustificadamente se abstuvo de tener contacto y comunicación con ella y su hijo desde el nacimiento de éste último, señala que cuando pudo tener comunicación con él, le pidió que se interesará en su hijo y conviviera con él, siendo que ***** le comentó que no le interesaba ya que no tenía los recursos para apoyarla económicamente, y si él convivía con su hijo ella seguramente le pediría una pensión alimenticia a favor de su hijo.

Por otro lado, dijo que era falso que el actor no tuviera conocimiento del paradero de su hijo, pues ella seguía viviendo en el domicilio que según el demandado cohabitaron juntos, mismo en el que ella ha vivido toda su vida.

IV.- Fijación de la litis.

⁴**Artículo 434.** Artículo 434.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. (REFORMA, P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 148) Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental. (REFORMA, P.O.E. 15 DE MAYO DE 2017, DECRETO 83) Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.



Así, la litis planteada en este juicio, se centra en determinar en su caso el régimen de convivencia que deben tener ***** con su *****, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil del Estado.

V.- En primer término, se puntualiza que *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil del Estado, se encuentra legitimado para demandar en la vía y forma en que lo hace, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja cuatro de los autos –el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de *****, quien cuenta con ***** años de edad.

VI.- Valoración de las pruebas presentadas.

Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

Para justificar los extremos de la acción, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

Confesional, a cargo de *****, prueba que en nada le favorece pues en audiencia celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la parte oferente se desistió en su perjuicio del desahogo de dicha prueba.

Testimonial, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, fue declarada desierta.

Documental Pública -visible a foja cuatro de los autos-, consistente en la copia certificada del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la que se desprende que el registrado nació el *****, por lo que actualmente es menor de edad, al no haber cumplido dieciocho años de edad.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que benefician a la parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, en el sentido de que le menor de edad tiene derecho a convivir con su progenitor.

Por su parte, ***** ofertó como elementos de prueba para acreditar sus excepciones, las siguientes:

Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia de **once de febrero de dos mil diecinueve**, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el actor tiene conocimiento del domicilio en donde habita ***** con su menor hijo *****.

Testimonial, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, recibido en la audiencia celebrada el once de febrero de dos mil diecinueve, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que: conocen a los litigantes, quienes sostuvieron una relación de la cual procrearon a *****: que no han sido cubiertas las necesidades afectivas y emocionales del infante por parte del demandado: que padre e hijo no tienen contacto: que no existe algún impedimento para tenga verificativo la convivencia padre e hijo; sin que ***** tenga impedimentos para permitir la misma; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

Por otro lado, el dicho de las atestes, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración, por las razones siguientes:

En cuanto al dicho del segundo y tercero de las atestes, en el sentido de que el infante no reconoce al actor como su papá, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo depuesto por los atestes no crea convicción en esta autoridad, toda vez que de la audiencia celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno, en la cual se recabó la opinión del hijo de los litigantes, se desprende que el infante reconoció al actor como su progenitor, situación que además fue señalada por la psicóloga al rendir su dictamen –*valorado en párrafos subsecuentes*–.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que en nada beneficia a los intereses de la parte demandada, toda vez que de las constancias procesales no se desprende elemento alguno con el cual se acredite la procedencia de las excepciones opuestas.

VII. La opinión del menor de edad *****

Debe señalarse que en audiencia de seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió la opinión del menor de edad *****, con asistencia de un perito en materia de Psicología, además, en presencia de la tutriz especial designada y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al respecto, ***** manifestó:

*“Me llamo niño *****, tengo ***** años, mamá se llama mamá, se me fue mi perrito, se me fue y se fue con su mamá, y todos los papás grandes viven en su casa, los papás son buenos, mi papá se llama *****, me gusta jugar con el conejito, yo vivo con mi mami y con mi tita, tita es la más traviesa, mi tita dijo anoche que tiré un juguete a la basura, tita hace de comer en la casa, me gusta el huevito frío, ya no tomo bibi, ya no soy niño pequeño, ya soy niño grande y voy a ir a la escuela y ya tengo mi mochila y mis lápices.”*

En ese sentido, la perito en psicología Licenciada *****, dictaminó respecto al menor de edad lo siguiente:

*“[...] En relación a la figura paterna del niño se desprende que sí identifica como su progenitor al señor *****; sin embargo el niño no expresa experiencias vividas junto con éste. Por lo que de considerar llevar a cabo un régimen de convivencia, resulta conveniente considerar el interés genuino por parte del accionante, de lo contrario es importante que no se desestabilice emocional y psicoafectivamente al niño.*

Con base a lo anterior, dictamino que el niño cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad cronológica, en la que es insuficiente para que comprenda cabalmente la prestación solicitada respecto a la convivencia, sin embargo el niño expresa sus deseos de forma libre.”

Dictamen al que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los artículos los artículos 242 Bis fracción V y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes⁵, toda vez que se expresa los estudios realizados, así como los conocimientos prácticos que tienen relación con el objeto del dictamen, así como los elementos tomados en cuenta y el procedimiento llevado a cabo que lo permite dar respuesta a la cuestión planteada, así como los motivos y razones en que sustenta su conclusión.

Por su parte la tutriz especial designada al emitir su opinión respecto al menor de edad ***** indicó lo siguiente:

“[...] manifiesto adherirme a la opinión vertida por la especialista en Psicología, [...] sin embargo aunque el menor no comprende la acción promovida por su padre, es probable que en su desarrollo adolescente busque y necesite tener una convivencia con su padre para su desarrollo integral futuro.

Por lo que considero que se debe dejar a salvo el derecho mi pupilo, y dictar una sentencia definitiva donde se fije un régimen de convivencia a fin de que en lo próximo o lo futuro mi pupilo pueda tener una sana convivencia con su padre, toda vez que se desprende de autos que el actor manifiesta que la madre de mi pupilo jamás le permitió tener contacto con éste, mismo que fue corroborado por la madre del menor. Advirtiéndose así que la madre del menor desde su nacimiento ha obstaculizado la convivencia entre mi pupilo y su padre.”

Por su parte la Agente del Ministerio Público al emitir su opinión respecto al menor de edad manifestó lo siguiente:

⁵ **Artículo 242 Bis.** En los juicios en que puedan ser afectados sus intereses los menores de edad, tendrán derecho a emitir su opinión, cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio, para tal efecto el juez de oficio o a petición de parte ordenará sean escuchados conforme a las siguientes reglas (...) V. Emitida la opinión de los menores, la que se asentará en el acta respectiva, el agente del ministerio público y el tutor, podrán hacer las observaciones que estimen convenientes y el perito en psicología emitirá un dictamen respecto de la madurez intelectual del menor, si en su concepto el menor ha expresado libremente su opinión y las medidas que a su juicio resulten convenientes al interés superior de éste;

Artículo 347. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. Tratándose de la prueba pericial genética hará prueba plena.

*“Que una vez que el menor fue escuchado y atendiendo al interés superior de éste, la de la voz estima conveniente **que no se declaren procedentes las pretensiones del actor**, lo anterior es así ya que es evidente la falta de interés del accionante, y de establecerse un régimen de convivencia aunque fuere esporádico, en la opinión de quien suscribe, se considera que se estaría generando una falsa expectativa en el menor, lo cual se considera generaría una afectación en el sano desarrollo del menor; no pasa desapercibido el hecho de que el menor refirió que su padre se llama *****; sin embargo de éste no proporcionó mayor información. Lo cual si bien, no es una causal para que el padre sea privado de convivir con su hijo, si es verdad que al no representar una figura de autoridad para el infante no se abonaría para fomentar un adecuado desarrollo del niño, por lo que se insiste no se decreten procedentes las pretensiones del actor.”*

Así, de lo anterior no se advierte que exista alguna situación de riesgo para el menor de edad ***** de convivir con su progenitor *****, pues si bien la representación social manifestó su inconformidad en que se determinara un régimen de convivencia padre e hijo, debido a que considera que en caso de incumplimiento por parte del accionante, se podría afectar el sano desarrollo del infante; esta autoridad no considera que el incumplimiento en que en su caso podría incurrir el actor, sea una justificación para impedir las convivencias padre e hijo, pues tal y como señala a continuación el menor de edad tiene derecho a conocer a su progenitor y a convivir con él.

VII. Estudio de la acción de convivencia.

En ese contexto, se reconoce el derecho del menor a convivir con su progenitor, pues si bien el numeral 440 del Código Civil del Estado, establece el derecho del actor a convivir con su hijo, y señala que la misma no podrá impedirse sin justa causa, debe considerarse que éste no es solo un derecho de *****, si no que es un derecho del infante *****, de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que los menores de edad tienen derecho a preservar su identidad y sus relaciones familiares, máxime que ha quedado demostrado que su madre falleció, por lo que es evidente que el menor involucrado tiene derecho a conocer y convivir con su familia materna.

Así, se puntualiza que *****, demanda un régimen de convivencia con su hijo *****; y de la audiencia celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno, en la cual se escuchó la opinión del menor de edad, se desprende que la psicóloga adscrita a Poder Judicial del Estado y la tutriz especial designada, manifestaron su conformidad en que se señala un régimen de convivencia entre el menor y el accionante, siendo que en la misma audiencia la parte demandada manifestó su conformidad en que su hijo conviviera con su progenitor, y asimismo, no existe ningún medio de convicción, ni indicio que lleve a concluir que el infante se coloque en una situación de riesgo o exista algún impedimento para convivir con su progenitor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En tal sentido, se concluye que procedió la acción de convivencia formulada por *****, por lo que se declara que tiene el derecho de convivir con su hijo menor de edad *****

Por lo anterior, debe decirse que esa autoridad se encuentra obligada a actuar oficiosamente en los asuntos en que se encuentra involucrados intereses de menores de edad, debiendo privilegiar el interés superior de los mismo, debiendo tomar en consideración que de conformidad con el artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los que ejercen la patria potestad, tienen derecho de convivir con sus hijos, mientras no exista algún peligro para ellos, siendo que en caso de alguna oposición, es el juez quien deberá resolver lo conducente atento al interés superior de la niñez, salvaguardando su salud y desarrollo personal.

En ese contexto, debe puntualizarse que es un hecho conocido para esta autoridad, el cual puede ser invocado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el treinta de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, emitido por el Consejo de Salubridad General, lo anterior tomando como antecedente las declaraciones oficiales de la Organización Mundial de la Salud –emitidas el once de marzo de dos mil veinte-, desde la existencia del riesgo sanitario y hasta la declaración de pandemia, debido al número de personas infectadas, así como de las muertes ocasionadas en diversos países.

Por lo anterior, de acuerdo a lo ordenado por las autoridades federales y estatales, se implementaron diversas medidas a fin de evitar la propagación de virus, así como de salvaguardar la vida de la población de riesgo, entre los cuales se encuentran los menores de edad; medidas entre las que prevalece el resguardo domiciliario, el cual consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible, motivo por el cual la mayoría de las escuelas no ha reanudado las actividades presenciales.

En tal sentido, considerando que del atestado de nacimiento de ***** – antes valorados-, se desprende éste es menor de edad al haber nacido el ***** , y tomando como principio rector el Interés Superior de la niñez, contemplado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, se determina que la convivencia padre e hijo deberá verificarse de manera libre y espontanea, dos días a la semana –lunes y jueves de cada semana-, por el lapso de al menos una hora diaria, por el medio electrónico

que al efecto se indique –tales como facetime, llamadas, videollamadas y/o videoconferencia, vía Whats'app, Facebook, etcétera-, en el entendido que los horarios, así como el medio electrónico en que se verificara la convivencia, será determinado una que esta autoridad tenga conocimiento de los medios electrónicos con que cuenta las partes, así como los horarios laborales de las partes.

Esto, a fin de privilegiar el derecho a la vida y a la salud con que goza el menor de edad, y los cuales se encuentran contemplados en los artículos 1 y 4 constitucional, así como 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada de la Décima Época, con registro digital: 2022082, emitido por Primer Tribunal Colegiado En Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

Por lo anterior, a fin de tener certeza de que la convivencia padre e hijo tenga verificativo, y considerando lo resuelto en el Juez Quinto de Distrito en el Estado al conceder la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa dentro del expediente número 312/2021-X-5, esta autoridad considera necesario nombrar un interventor a fin de que a través del mismo medio, se cerciore de que las convivencias tengan verificativo de manera sana, y periódicamente lo informe a esta juzgadora.

En tal sentido, y una vez que esta autoridad cuente con el medio electrónico en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se verificara la convivencia, así como los horarios laborales de las partes, se deberá **notificar personalmente** al Director del Sistema DIF de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, la presente resolución, a fin de que a más tardar en el término de tres días, designe al profesionista que deberá intervenir en las convivencias antes decretadas, el cual deberá cerciorarse de que las convivencias tengan verificativo de manera sana y periódicamente lo informe a esta juzgadora, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido **se le impondrá** una medida de apremio consistente en diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) valor diario, de conformidad con los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, toda vez que ésta autoridad no cuenta con la información necesaria para determinar los medios electrónicos y horarios en que el menor ***** deberá convivir con su progenitor, y considerando las recomendaciones realizadas por la psicóloga adscrita al departamento de psicología de Poder Judicial del Estado en la audiencia en la que se recibió la opinión del hijo de los litigantes, y advirtiéndose el derecho humano que tiene el hijo de las partes de tener contacto con su progenitor de quien vive separado, a fin de que las partes se encuentren en aptitud de cumplir cabalmente con la convivencia antes decretada, de conformidad con los artículos 127 fracción III y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **ordena requerir** **a** ***** **y** ***** , para que a más tardar en el término de tres días, informen a esta autoridad, cuáles son sus horarios laborales así como los medios electrónicos con que cuentan tales como celular, teléfono fijo, computador y/o laptop con cámara o cualquier otro, así como las aplicaciones a que tiene acceso, como Facetime, Facebook, Instragram, Skype, etcétera, debiendo en su caso, proporcionar su número telefónico y/o correo electrónico y/o usuario y/o cuenta de la aplicación que indique a fin de que pueda establecerse la comunicación entre las partes para el desarrollo de las convivencias ordenadas, lo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido **se les impondrá en lo individual**, una medida de apremio consistente en diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) valor diario, de conformidad con los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, una vez que se cuente con la información antes requerida, se estará en posibilidad de decretar los horarios en que ***** convivirá con su menor hijo ***** , así como el medio por el que se desarrollaran dichas convivencias.

De igual manera, **se deberá requerir** a ***** , a fin de que permita el sano desarrollo de las convivencias, lo anterior con la finalidad de que las mismas se lleven

a cabo de una manera libre y espontanea, debiendo proveer los medios necesarios para que la misma tenga verificativo; debiendo hacerle saber que el impedir la convivencia madre e hija, en términos de los artículos 434 y 466 fracción III del Código Civil del Estado, puede actualizar una causal para perder la patria potestad.

VIII.- Pago de gastos y costas del juicio.

Finalmente, se estima procedente no hacer condena especial alguna en costas, porque de acuerdo con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes⁶, no será condenada en costas la parte que pierde si: **1)** No le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y **2)** Limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio. Además, entendiendo que no es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando, entre otros casos, *“la ley ordena que sea decidida necesariamente por la autoridad judicial”*.

Pues bien, en el presente caso la controversia respecto a la convivencia, debió ser decidida necesariamente por la autoridad judicial. Por tanto, no le resulta a la demandada imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Así, tomando en cuenta lo anterior y que se limitó la actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio, con fundamento en el artículo 129 fracción I antes invocado, **no se hace condena especial alguna en costas.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la parte actora *****, probó su acción de convivencia con el menor *****.

TERCERO.- La demandada ***** contestó la demanda y ofreció pruebas.

CUARTO.- Se determina que ***** tiene derecho a convivir con su hijo *****, en los términos precisados en la parte considerativa.

QUINTO.- Una vez que esta autoridad cuente con el medio electrónico en que se verificara la convivencia, así como los horarios laborales de las partes, se deberá notificar personalmente al Director del Sistema DIF de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, la presente resolución, a fin de que a más tardar en el término de tres días, designe al profesionista que deberá intervenir en las convivencias antes decretadas, el cual deberá cerciorarse de que las convivencias tengan verificativo de manera sana.

⁶ **Artículo 129.** No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: I. Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEXTO.- Se ordena requerir a ***** y *****, para que a más tardar en el término de tres días, informen a esta autoridad, cuáles son sus horarios laborales así como los medios electrónicos con que cuentan tales como celular, teléfono fijo, computador y/o laptop con cámara o cualquier otro, así como las aplicaciones a que tiene acceso, como Facetime, Facebook, Instagram, Skype, etcétera, debiendo en su caso, proporcionar su número telefónico y/o correo electrónico y/o usuario y/o cuenta de la aplicación que indique a fin de que pueda establecerse la comunicación entre las partes para el desarrollo de las convivencias ordenadas, lo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido **se les impondrá en lo individual**, una medida de apremio consistente en diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) valor diario, de conformidad con los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

Así, lo proveyó y firma la Jueza Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial del Estado Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza y da fe.- Doy fe.

**LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO
JUEZA**

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'ndm*

**LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0957/2018** dictada el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **seis** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las iniciales del menor de edad involucrado, su edad y los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-